



# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 117.) Viernes 30 de setiembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 100.

Circular de 14 del corriente en la que se estampan varias reglas aclaratorias á la 16 del pliego aprobado para clases pasivas de guerra y marina en orden de 15 de diciembre último, acerca de como se han de abonar y en que época las mejoras de retiros concedidas á virtud de la nueva ley de 28 de agosto del año próximo pasado.

*La direccion general del tesoro público con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:*

A consecuencia de consultas promovidas por varias oficinas de provincia, con motivo de reclamaciones suscitadas por algunos habilitados de las clases de retirados, acerca del modo con que hayan de abonarse, y época desde la cual han de satisfacerse, las mejoras de retiros concedidas á virtud de la nueva ley de 28 de agosto del año próximo pasado, se ha formado expediente general en esta direccion con el fin de acordar lo conveniente en el particular. La diversidad de pareceres de las oficinas sobre las reclamaciones citadas, tan contradictorios unos de otros, y mas ó menos apartados del espíritu de la regla 16 del pliego aprobado para clases pasivas de guerra y marina en orden de 15 de diciembre último, demuestra suficientemente la necesidad de que se dicte una aclaracion terminan-

te que evite dudas y consultas en lo sucesivo; y la direccion despues de examinado con detencion el asunto, y oido el dictámen de la contaduría general de distribucion, ha acordado de conformidad con la misma, circular las reglas siguientes, como aclaratorias á la 16 del pliego mencionado, á saber:

- 1.<sup>a</sup> El derecho al abono de las mejoras de retiro concedidas á virtud de la nueva ley de 28 de agosto de 1841, se entenderá desde la fecha de la misma segun lo que dispone su artículo 8.<sup>o</sup>, y cualquiera que sea la del real despacho ú orden de concesion.

- 2.<sup>a</sup> La cantidad que corresponda de abono á los interesados por la diferencia entre su anterior sueldo y la mejora, segun la regla que precede, se les abonará en cuenta como un aumento al crédito que por fin de setiembre de 1841 resulte en los ceses que formen y remitan las intervenciones militares de distrito; á cuyo fin los habilitados acompañarán á las nóminas, por separado, una relacion duplicada de los individuos que en ella tengan ingreso con la mejora de que se trata, espresando el crédito que por aquel concepto les corresponda en las dos épocas desde 28 de agosto de 1841, fecha de la nueva ley de retiros, hasta fin de setiembre del mismo, y desde 1.<sup>o</sup> de octubre hasta fin del mes anterior al de la nómina que se vaya á pagar.

- 3.<sup>a</sup> Como la penuria del Erario no permite satisfacer por ahora el importe de las indicadas diferencias de sueldos, por la época trascurrida desde el 28 de agosto de 1841, en que principia su derecho á la mejora, hasta el pago de la mesada en que eptren á cobrarla, las oficinas de provincia empezarán á pagar á los individuos que obtengan di-

chas mejoras, á razon del completo de su nuevo mayor haber, desde la primera mensualidad general que se acuerde por el Gobierno y mande satisfacer, con posterioridad á la fecha de la real orden de concesion, siempre que esté recibida esta, ó despues que se reciba, en las oficinas por conducto de la direccion, y requisitado en ellas el competente real despacho.

4.<sup>a</sup> Lo propio se continuará verificando en los pagos sucesivos, comprendiendo en todos ellos á los interesados con el sueldo de su mejora; y estas mesadas se aplicarán provisionalmente á la de octubre de 1841 y subsiguientes, hasta tanto que, obtenidos los ceses de las oficinas de ejército, y conocido el crédito ó situacion de pagos de cada uno de los retirados, pueda acordarse la aplicacion de los ya ejecutados y de los que se continúen efectuando por las de la hacienda civil, ó bien disponga el Gobierno lo que mejor estime acerca del modo y forma en que hayan de amortizarse los atrasos de esta clase.

5.<sup>a</sup> A tenor de lo dispuesto en las reglas anteriores, se resolverá y procederá por las oficinas de provincia en todos los casos pendientes de esta naturaleza que hayan ocurrido hasta la fecha de esta circular.

Dígolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su puntual cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados Cáceres 20 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez.*

CIRCULAR NUMERO 101.

Orden de S. A. el Regente del Reino declarando no se abonen pagas dobles á las pensionistas del monte pío militar, ni á los de hacienda civil, por el estado actual del tesoro, sea cualquiera la razon que haya motivado á algunos individuos mayor atraso que á los demas de su clase.

*La direccion general del tesoro público con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Hacienda en 21 de agosto anterior me comunica la orden siguiente: — Excmo. señor: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de V. E. fecha 16 de noviembre último, y del informe que ha evacuado en 12 de julio próximo, sobre el cumplimiento de la real orden espedida por el Ministerio de la Guerra en 1.<sup>o</sup> de mayo de 1841, por la cual se mandó satisfacer una mesada atrasada ademas de la corriente á las pensionistas del monte pío militar que sufriesen mayor atraso que el general de su clase, segun se estuvo practicando por las oficinas de ejército hasta fin de setiembre anterior en que pasaron á depender del tesoro. Enterado S. A. se ha servido declarar que el estado actual del tesoro no permite el abono de pagas dobles, sea cualquiera la razon que haya motivado á algunos individuos mayor atraso que á los demas de su clase, que lo

mismo sucede á muchos de la hacienda civil y no pueden aspirar á semejante igualdad por la escasez de fondos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. — Y la direccion la trascribe á V. S. para conocimiento de esas oficinas de provincia, á las que servirá de norma la preinserta resolucion del Gobierno, para decidir las reclamaciones que se hayan promovido ó promuevan en lo sucesivo, por las pensionistas y demas individuos pasivos de guerra, que se hallen en el caso á que la citada orden se refiere.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las espresadas clases. Cáceres 20 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez.*

ANUNCIOS DE OFICIO.

BANDERA DEL REGIMIENTO INFANTERIA  
DE ISABEL II,

SESTO LIGERO PENINSULAR.

Se admiten voluntarios para servir en este regimiento, que se halla de guarnicion en la Habana, á todos los mozos solteros y viudos sin hijos que hayan cumplido 17 años de edad.

Serán igualmente admitidos los quintos que no han entrado en caja, los licenciados del ejército, milicias y cuerpos francos, siempre que por su robustez se hallen capaces de continuar el servicio.

El tiempo del empeño ha de ser precisamente por ocho años.

Desde el dia que se presenten á filiarse, disfrutará el haber de nueve duros mensuales, recibiendo en el acto una gratificacion de 120 hasta 200 reales vellon segun su estatura y circunstancias.

Los que voluntariamente quieran presentarse, lo verificarán en Ciudad Real, calle del Duque de la Victoria, num. 24. = El capitán, Pedro Puig.

Ayuntamiento constitucional de Riobobos.

*Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de este pueblo, por fallecimiento del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 1100 rs. pagados del fondo de propios, con mas la retribucion de los niños que no sean pobres.*

*Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la secretaria de el ayuntamiento; advirtiendo que la provision se hará el dia nueve de octubre próximo, en el sugeto que dé mayores pruebas de suficiencia, y acredite documentalente buena conducta moral y política y adhesion al Gobierno que felizmente nos rije. Riobobos 17 de setiembre de 1842. = El alcalde constiucional presidente, Julian Mendoza. = Alejo Córdoba, secretario.*

**Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.**

**ARRIENDOS.**

El día 9 de octubre próximo se arrendará en esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante el alcalde constitucional, en ambos puntos hasta las doce de su mañana, el derecho de veintena de Alcántara, La Mata, Villa del Rey, Piedras-Alvas y Estorninos, procedentes de maestrazgos, por todo el año de 1843, bajo el presupuesto de 3860 rs.

En el propio día ante el alcalde del Portezuelo se arrienda el derecho de veintena de la propia villa, procedente de la encomienda del mismo nombre, por todo el año de 1843, bajo el presupuesto de 100 rs. Cáceres y setiembre 12 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

**El Intendente militar del 9.º distrito.**

Hago saber: Que el día 8 de octubre próximo venidero, á las doce horas del mismo, se celebrará público remate en la corte, en los estrados de la Intendencia general militar, para contratar el suministro de utensilios, por el término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1843, á las guarniciones ordinarias y extraordinarias de los tres presidios menores, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma. Lo que anuncio al público para que las personas que gusten interesarse en el servicio de que se hace mérito, puedan presentarse ya personalmente ó por medio de representantes legítimos á hacer sus proposiciones en dicho día; advirtiéndole que estas han de hacerse antes de cerrado el remate, pues luego no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Badajoz 20 de setiembre de 1842. = Antonio Gutierrez de Tovar. = Secretario, el oficial 2.º de A. M. Manuel Sanchez de Velasco.

**D. Francisco Nuñez, Intendente juez de hacienda de esta provincia de Cáceres.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Juan Francisco Alfonso, vecino de Acevedo, en el inmediato reino de Portugal, reo prófugo procesado en este juzgado por falsificación de una guía con que conducía tres arrobas y cinco libras de intestinos de vaca que le fueron aprehendidas en dos de octubre de 1841, por el carabintero Fernando Fernandez, en el lugar de Sierra de Fuentes, de este partido, para que comparezca en el término de la ley á defenderse en di-

cha causa, apercibido que de no hacerlo, con los estrados se entenderán las citaciones en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 27 de setiembre de 1842. = Francisco Nuñez. = Por mandado de S. S., Juan Becerra Jimenez.

**Lic. D. José Mariano de Santos, juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas de Alconetar y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días que empezarán á contarse desde la publicacion de este, á cuantas personas se crean con derecho para decir de él en el juicio de propiedad que en este juzgado se ha entablado por Lucas Rodrigo Grande de la Vega, vecino de la villa de la Serradilla, sobre la obtencion y goce de los bienes dotales de la capellanía fundada en Casas de Millan, por D. Francisco Suarez de la Vega, con el bien entendido que si pasado dicho término que por primero y último se concede no concurren las partes por medio de procurador con poder bastante, se sustanciarán los autos en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el citado expediente. Dado en Garrovillas á 13 de setiembre de 1842 = José Mariano de Santos. = Por su mandado, Felix Prieto Olivares.

**INDICE DE SETIEMBRE**

*de los decretos, ordenes y demas circulares insertas en este boletin en dicho mes, ó sea desde el número 105 hasta el 117 inclusive.*

|   |                |
|---|----------------|
|   | <i>Fólios.</i> |
| Indice de agosto . . . . .  | 447            |
| Boletin oficial número 105. Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que la mensura de mozos sorteados y la de los sustitutos se practique sin calzado como lo prescribe el artículo 68 de la ley; entendiéndose esta circunstancia que los pies de los que se midan deben estar enteramente desnudos . . . . . | 446            |
| Circular sobre Milicia Nacional y escala gradual. . . . .   | 446            |
| Orden de S. A. el Regente del Reino resolviendo puedan esportarse por el embarcadero sito en término de Polopos, provincia de Granada, con destino á puertos habilitados de la Península, el vino, pasas, higos y almendra procedentes de dicho pueblo, y los de Sorvilan y parte de Rubite. idem                   |                |
| Núm. 106. Decreto de las Cortes sobre quienes han de componer los jurados en las capitales de provincia. . . . .  | 449            |
| Orden de S. A. el Regente del Reino resolviendo que las administraciones de aduanas y rentas unidas no faciliten guías para la circulacion de minerales, menas y metales, excepto el hierro, sin que se acredite haber satisfecho el 5 por 100.   | 450            |
| Núm. 107. Circular determinando las cualidades que han de tener los pretendientes á las plazas de carabineros que resulten vacantes . . . . .   | 454            |

- Otra previniendo á los ayuntamientos pasen por quincenas una relacion de lo que cada contribuyente haya dejado de satisfacer . . . . .idem
- Orden de S. A. el Regente del Reino sobre que los comandantes generales de las provincias y comandantes de las armas de los puntos militares no cumplimenten por sí exhorto ni despacho de ninguna clase que no le haya sido remitido por el Capitan general de quien dependan . . . . .idem
- Núm. 108. Circular sobre pago del recargo impuesto en la contribucion de paja y utensilios á favor de los hospicios y casas-cunas . . . . . 467
- Decreto de S. A. el Regente del Reino mandando cese en sus funciones desde 1.º de setiembre la actual direccion general de arbitrios de amortizacion, y que corra á cargo de la de rentas unidas, la administracion, recaudacion y direccion de estos ramos . . . . .idem
- Núm. 109. Orden de la direccion de aduanas y aranceles declarando que continúan permitidos los géneros con mezcla de algodón, cuya introduccion estaba autorizada por el arancel antiguo. 461
- Sobre armamento de la Milicia nacional . . . . . 462
- Núm. 110. Real orden denegando la solicitud de la Audiencia de Búrgos para que se exima á sus Magistrados del pago de la contribucion que les exige aquel ayuntamiento como exceptuados del servicio de la Milicia Nacional . . . . . 466
- Circular avisando á los ayuntamientos la remision de ejemplares del reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar, y haciéndoles ciertas prevenciones sobre el asunto. idem
- Orden de S. A. el Regente del Reino mandando se distribuyan proporcionalmente en todas las provincias del Reino las doce primeras series de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los 160 millones de reales en billetes del tesoro concedidos al Gobierno por la ley de 29 de mayo último . . . . . 466
- Núm. 111. Orden de S. A. el Regente del Reino resolviendo por punto general que los débitos que tienen los empleados activos y pasivos por alquileres de casas que han habitado de la hacienda, se estingan de una vez formalizando las oficinas las pagas que se necesitasen de las que se les deban de sus haberes. . . . . 469
- Núm. 112. Orden de S. A. mandando que los jueces de 1.ª instancia y demas tribunales siempre que manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso dispongan que por el competente escribano se le provea del oportuno testimonio en que se inserte la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo . . . . . 473
- Otra resolviendo que los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los derechos en el caso del desembarque. . . . . 474
- Otra sobre el arreglo de trasportes de los individuos del ejército y sus familias que pasan á las posesiones de Ultramar y regresan de las mismas á la Península. . . . . idem
- Núm. 113. A los ayuntamientos constitucionales de la provincia. . . . . 477
- Orden de S. A. el Regente del Reino sobre la formacion del censo verdadero de poblacion. . . . . 478
- Circular señalando dias para la presentacion en esta capital de los mozos correspondientes á la presente quinta. . . . . 480
- Núm. 114. Real orden por la cual S. A. se ha servido suprimir el impuesto de 26 mrs. que la Diputacion provincial de Vizcaya exijia por cada quintal de vena de hierro que se extraia de las minas de Somorrostro. . . . . 481
- Otra por la cual se manda vigilar si los sustitutos son desertores de los cuerpos del ejército, ó si con nombres supuestos siendo casados pretenden de ser admitidos á la sustitucion . . . . . idem
- Circular de la direccion general de caminos avisando á los tenedores de cartas de pago por acciones de los empréstitos destinados á las obras de las carreteras de Galicia y Valencia, den conocimiento á la misma del nombre de aquel á quien hayan trasferido los documentos. . . . . 482
- Orden de S. A. el Regente del Reino declarando que para la admision de los suministros requisitados con arreglo á lo que dispone la regla 1.ª de la ley de 14 de agosto de 1841 en pago de contribuciones, no es necesario hacer constar si los pueblos están ó no solventes de ellas. . . . . idem
- Núm. 115. Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que no se permita la esportacion de sales al extranjero en buques menores de cincuenta toneladas. . . . . 485
- Otra resolviendo se admitan á comercio los diccionarios de lenguas extranjeras con su correspondencia en español, pagando cada arroba los derechos que se señalan en el arancel de importacion del extranjero. . . . . idem
- Orden de la direccion de rentas unidas declarando que los ayuntamientos estan obligados á encabezarse con la empresa del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores por la misma cantidad en que lo estuvieron con la hacienda. idem
- Otra sobre los derechos que deben pagar las botas ó pipas vacías de fábrica española que se retornan del extranjero despues de haber conducido el vino ú otros caldos del Reino. . . . . 486
- Otra declarando que las libranzas pendientes de pago en fin de agosto con destino á cuerpos del ejército, ramos administrativos y demas clases militares, no son fallidas ni su pago ha caducado. 487
- Núm. 116. Orden de S. A. el Regente del Reino recordando la puntual observancia de los artículos 29, 47 y 59 del título 5.º, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército. . . . . 489
- Otra fecha 24 de agosto concediendo por último, fatal é improrogable término hasta el 31 de diciembre próximo venidero para la toma de razon en el oficio de hipotecas de las escrituras anteriores á la Pragmatica sancion de 1768 . . . . . idem
- Otra fecha 7 de setiembre mandando quedar desde luego sin efecto la de 19 de enero de 1839, por la que se relevaba á la amortizacion de la presentacion de títulos de señoríos. . . . . 490
- Núm. 117. Circular de 14 del corriente en la que se estampán varias reglas aclaratorias á la 16 del pliego aprobado para clases pasivas de guerra y marina en orden de 15 de diciembre último, acerca de como se han de abonar y en qué época las mejoras de retirós concedidas á virtud de la nueva ley de 28 de agosto del año próximo pas.º 493
- Orden de S. A. el Regente del Reino declarando no se abonen pagas dobles á las pensionistas del monte pío militar, ni á los de hacienda civil, por el estado actual del tesoro, sea cualquiera la razon que haya motivado á algunos individuos mayor atraso que á los demas de su clase. . . . . 494

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.